

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

I.- En cuanto al recurso ingreso rol N° 9034-2021:

Vistos:

Atendido el mérito de autos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el 3° Juzgado Civil de Santiago.

Devuélvase.

II.- En cuanto al recurso ingreso rol N° 2749-2023:

Vistos:

A.- En lo que atañe al recurso de casación en la forma:

1° Que la parte demandada del Consejo de Defensa del Estado, por la Corporación Nacional Forestal, interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el 3° Juzgado Civil de Santiago por la cual se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica; se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por Air Lama Helicopters SpA; se omitió pronunciamiento respecto de la alegación de limitación de responsabilidad establecida en el Código de Aeronáutica; y, se acogió, sin costas, la demanda deducida en autos, solo en cuanto se condenó solidariamente a las demandadas Conaf y Cuerpo de Bomberos de Villarrica a pagar a los actores, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral con motivo del accidente y posterior muerte de Nicolás Francisco Soto Estroz, las siguientes sumas: a) a Ximena Patricia Estroz Beroíza, \$60.000.000; b) a Belén Ignacia Ramírez Estroz, Macarena Andrea Ramírez Estroz, y Oriel -o Ariel- Estroz Pinilla, \$20.000.000 a cada uno, más reajustes e intereses.

La recurrente fundamenta su recurso en la causal de invalidación del N° 5 del artículo 768, en relación con el N° 4 del artículo 170, ambas del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, denunciando que, en este caso concreto, se omitió en la sentencia recurrida, considerar y reflexionar sobre algunos fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales su parte apoyó sus acciones y peticiones; así como además, habría omitido referirse a algunas pruebas que favorecen a esa parte y por medio de las cuales pretende haber probado la efectividad de sus pretensiones.

2° Que, explica la recurrente, que la sentencia se limita a enumerar los medios de prueba acompañados por su parte, sin hacer las consideraciones de por qué tales medios probatorios no logran acreditar los hechos invocados por esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXGXRGSFVJ

defensa, ya que si bien, se reconoce en el considerando 25° que personal de Conaf no fue advertido de la presencia del cuerpo de bomberos en el lugar del incendio, no obstante ello, igualmente lo hace responsable del hecho dañoso, razón por la cual estima que se hace responsable a su parte de un hecho que no pudo evitar, dado que lo ignoraba, como ha quedado establecido en relación a la presencia del personal de bomberos en el lugar, dado que estos no informaron de su arribo al sitio del incendio.

Añade que en la sentencia no se hace ninguna consideración sobre el motivo que hace responsable a la CONAF del hecho que causa daño, si –como ya dijo- no fue advertida de la presencia del bombero fallecido.

En particular, acusa que no se consideró el testimonio de dos testigos y tampoco la declaración de la madre de la víctima que daban cuenta de que Nicolás Soto hacía trabajos en lugar no autorizado ni estaba en condiciones físicas óptimas; restándoles todo valor probatorio, dado que la testigo no habría prestado declaración previa en sede penal y/o de Policía de Investigaciones.

3° Que de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en su considerando vigésimo, se tienen por establecidos los hechos del proceso que, en términos generales, no han sido cuestionados por el recurrente de casación.

Así, la juzgadora de la instancia, con el mérito de la prueba producida en el proceso y que antes relacionó, tuvo por cierto que:

1.- estaba demostrado el vínculo de parentesco entre los actores y el fallecido Nicolás Francisco Soto Estroz, que nació el 2 de septiembre de 1998 y falleció el 12 de febrero de 2019, a la edad de 20 años, a causa de un traumatismo encéfalo craneano; así como también, que aquél ingresó como aspirante al Cuerpo de Bomberos de Villarrica, el 2 de julio de 2015, graduándose como bombero el 18 de diciembre de dicho año; cuestiones todas que no han sido cuestionadas en el libelo recursivo.

2.- el 3 de febrero de 2019, se originó un incendio forestal en el sector Pancul Mañío, comuna de Carahue, Región de La Araucanía, participando en su extinción, Conaf, disponiéndose la presencia y uso de helicópteros con heli baldes, atendida la magnitud del mismo, concurriendo igualmente voluntarios de Bomberos de Chile de diversas compañías, entre las cuales se encontraba el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, al que pertenecía Nicolás Francisco Soto Estroz. Se explica quién era el comandante de incendio, y se narra que mientras, Nicolás Soto Estroz se encontraba realizando labores en dicho sector, en la sede vecinal, sobrevoló el helicóptero EC JTX a muy baja altura, golpeándolo en la cabeza, a consecuencia de lo cual sufre tec cerrado y fallece días después,



producto de la gravedad de su lesión; asunto que tampoco ha sido controvertido por la demandada CDE;

6.- existió contrato de servicio de helicópteros livianos que describe en detalle, cuyo objeto era el transporte de personal y extinción de incendios forestales; precisando peso y otras características de los helicópteros disponibles;

7.- la existencia de querellas presentadas por diferentes partes, su acumulación y comunicación de la decisión de no perseverar; así como además, que por Decreto N° 67 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe para parte de la Región de la Araucanía, por un plazo de 30 días desde la publicación; hechos que tampoco han sido cuestionados en el recurso que se analiza.

4° Que, a continuación, el tribunal examina los requisitos de procedencia de cada uno de los estatutos de responsabilidad esgrimidos en la demanda y, en particular en lo que cabe al CDE, hace el análisis en torno a la falta de servicio, sus situaciones concretas de aplicación y la carga que sobre el servicio recae de demostrar que ha obrado de la forma correcta o que se encontraba en alguna situación de carácter excepcional.

En ese mismo sentido, en el razonamiento vigésimo cuarto, se refiere al artículo 3 del Decreto N° 733 del Ministerio del Interior de 1982, el que transcribe, siendo relevante destacar del mismo que *“...la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades mencionadas en el inciso 1° del artículo precedente y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, **manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según corresponda**”*.

En idéntico sentido, analiza las especificaciones técnicas para el servicio de helicóptero contratado, enfatizando la obligación que recaía en la adjudicataria en el sentido de instruir al piloto al mando de la aeronave y a su personal de apoyo, para que **siga las instrucciones emitidas por CONAF** a cargo de los diversos cometidos, salvaguardando los procedimientos necesarios para garantizar una operación segura y eficiente; así como la estipulación de que para todos los efectos las Central Nacional de Coordinación (CENCO) y Regional (CENCOR) cumplen **funciones generales de supervisión y control de toda la operación**, en tanto el piloto al mando, conforme a la normativa de la DGAC, es el único responsable de la operación y seguridad de la misión, tanto en tierra como en



vuelo, manifestando al supervisor respectivo, al inicio del periodo operativo y las limitaciones operacionales que puedan comprometer la seguridad de vuelo.

A continuación, la juzgadora se remitió al Reglamento de Operaciones de Aeronaves y a las Normas de Higiene y Seguridad para el personal que labora en el programa de protección contra incendios forestales, enfatizando los riesgos inherentes a la labor de los helicópteros en el combate contra el fuego y la experiencia exigida a los pilotos, así como además, la existencia de la obligación de permanente comunicación entre las brigadas y jefaturas correspondientes, como también al interior de cada brigada; con la exigencia de permanente contacto radial entre las aeronaves y el personal terrestre asociado al combate de incendios forestales.

5° Que, precisado el contexto legal y los hechos objetivamente establecidos y no discutidos, la magistrada procedió a extraer sus conclusiones a partir del motivo vigésimo quinto, siendo relevante destacar que adquirió su convicción condenatoria, fundamentalmente a partir de la prueba documental incorporada al proceso, lo que le llevó a tener por cierto *“que no hubo una adecuada y eficiente coordinación en el combate del incendio...”* remitiéndose al Informe Ejecutivo del accidente que -en base a análisis con software especializado- concluyó que fue el helicóptero el que golpeó a la víctima, mientras el primero volaba a baja altura. Este antecedente fue aportado por la misma recurrente.

La juzgadora destaca de dicho informe, la inexistencia de un protocolo conjunto de operaciones en combate de incendios forestales en despliegue aéreo y terrestre con Bomberos-Conaf y otros organismos.

6° Que, resulta relevante lo antes explicado, desde que una de las alegaciones del recurrente es que se habría dejado de ponderar prueba testimonial y declaración de la madre de la víctima, en circunstancias que la atribución concreta de responsabilidad que la juez hace a la Conaf, descansa en el deber de coordinación que estima omitido y que consideró existente desde antes de la dictación del Protocolo Operación de Comando Unificado para la Coordinación Interinstitucional frente a Incidentes del Tipo Incendio Forestal, de 12 de noviembre de 2021, conclusión a la que arribó precisamente con el análisis normativo que había hecho previamente, lo que no podía verse alterado por la declaración de ciertos testigos que –a mayor abundamiento- no correspondían a prueba de la parte que ahora protesta.

Para corroborar lo anterior, la juez tuvo presente que en el contrato de servicios de aeronaves celebrado con la demandada Air Lama, se hacía expresa referencia a la necesaria coordinación entre las partes, no obstante, como fue



reconocido por esa empresa, ante la falta de comunicación con tierra, el piloto del helicóptero, efectuó vuelo y descargas a discreción, a muy baja altura.

7° Que lo mismo aplicó respecto del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, porque tuvo por cierto que tampoco informó a la Conaf o a algún encargado de emergencias, su concurrencia al sector, lo que imposibilitó alertar la presencia de voluntarios en el lugar, observándose la concurrencia de múltiples causas en el accidente, precisamente por falta de coordinación entre las demandadas.

8° Que, sin perjuicio de lo antes señalado, consta del fundamento vigésimo sexto, que se descartó la alegación del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, en cuanto la víctima habría desobedecido la instrucción de la bombero a cargo, Sra. Francisca Carrera González, de no concurrir al sector de la sede social, lo que apoyó en que tal aseveración solo se hizo ante el tribunal, pero fue omitida cuando la misma persona declaró ante la Policía de Investigaciones, en fecha muy anterior y próxima a la época del hecho, lo que la llevó a entender que se trataba de un antecedente nuevo.

Contrariamente a lo aseverado por la recurrente de casación, no se ha omitido ponderación sino que la juzgadora ha rechazado el mérito de la declaración, fundamentando adecuadamente tal aserto, al estimarlo poco verosímil ya que la testigo cambió su dicho anterior. Esto no conlleva la omisión acusada, sino que pone en evidencia que la demandada no comparte lo resuelto por la juzgadora, situación que no se ajusta a la hipótesis denunciada.

9° Que, la recurrente no precisó a qué testigos aludía cuando acusó omisión de ponderación, refiriéndose en forma más particular al testimonio rechazado por no haber declaración previa en sede penal y/o de Policía de Investigaciones, lo que se ha entendido referido a la testigo Francisca Carrera González, asunto que ya fue analizado en el motivo que antecede.

Luego, en cuanto a los *“testimonio de dos testigos y ni la declaración de la madre de la víctima”* que habrían dicho que Nicolás Soto hacía trabajos en lugar no autorizado ni estaba en condiciones físicas óptimas, valga considerar que la madre de la víctima no prestó declaración en autos, puesto que es parte del juicio.

A su turno, testimonial rindió la actora –fundamentalmente sobre el daño moral- y Bomberos de Villarrica. Entre estos últimos, aparece don Alejandro Guillermo Artigas Mac-Lean, quien se refirió a la existencia de un protocolo vigente a la fecha del accidente y su modificación posterior que ya se ha citado. Ese testigo dijo, contrainterrogado por el abogado del Fisco, que las modificaciones no estaban al momento del accidente y que no le consta que las obligaciones contenidas en el protocolo en esa fecha se cumplieron. Esto es, se trata de un testigo que no reconoce el cumplimiento de lo instruido a la época del lamentable



hecho. Y, contrainterrogado por el abogado de los demandantes, ese mismo testigo dijo que el día de los hechos Conaf no informó a bomberos sobre la participación de helicópteros en el sitio del suceso.

Paolo Fregonara Bermúdez, refirió la existencia del nuevo protocolo y que, antes de ello, había protocolos genéricos. Reconoció que no tuvo participación en el accidente ocurrido el 3 de febrero de 2019 y que a la fecha del accidente no existía combate aéreo, incluso hasta la actualidad, ya que eso lo realiza Conaf o la empresa particular que dispone de dichos medios de combate, no existiendo forma alguna de comunicación entre los medios terrestres de bomberos y los medios aéreos de combate.

Don Manuel Javier Cabezas Lagos, declaró sobre el procedimiento de ese día que involucraba vegetación y vivienda, por lo que debían proteger una sede social que va en un camino, un tendido eléctrico, una línea de eucaliptus y un pastizal. Dijo que el trabajo realizado fue planificado por la oficialidad de bomberos y que el funcionario se alejó 250 metros del cuerpo de bomberos, no escuchando la chicharra pero sí viendo el helicóptero atendido el ruido de la bomba y del propio incendio, momento en que aparece un voluntario pidiendo ayuda y gritando que el canastillo había golpeado a Nicolás. Ese testigo dijo que la víctima estaba en un lugar donde no tenían planificado trabajar, pero que desconocía si hubo una orden al respecto.

Juan Carlos Suazo Muñoz expuso que llegaron al lugar y les ordenaron trasladarse al frente de la sede, que había cables de alta tensión de los que estaban pendientes porque los helicópteros volaban muy bajo y tenían miedo de que los cortaran. Ese testigo reiteró que la instrucción recibida era proteger la sede, contando con uniforme para incendio forestal, casco amarillo y reflectante por todos lados.

Como se aprecia, ninguno de los testigos afirma lo que echa de menos el recurrente y que se está buscando entre las declaraciones, al no haberse precisado a quién se refería. Por el contrario, dichos testigos ponen en evidencia la falta de coordinación existente, la falta de información suficiente y la orden de proteger la sede que fue precisamente el sector donde se produjo el fatal impacto.

Un testigo de la demandante, dijo que Nicolás concurrió al incendio de que se trata encontrándose aún con licencia médica, por un golpe que había sufrido días antes en la espalda, pero no se advierte cómo aquello podría tener relevancia en la dinámica de los hechos y en la atribución de responsabilidad que se ha hecho a las demandadas.

10° Que, como corolario de lo señalado, necesario resulta concluir que no es efectiva la denuncia que hace la recurrente de haberse limitado la juzgadora a



enumerar los medios de prueba acompañados, puesto que las consideraciones necesarias y relevantes para arribar a la decisión adoptada se aprecian contenidos en el fallo que se revisa.

La acusación de estar reconocido que Conaf no fue advertida de la presencia del cuerpo de bomberos en el lugar del incendio y que, no obstante ello, se le haga responsable del hecho dañoso a su parte, deriva del correcto análisis que hizo la juzgadora de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha, de cuya conclusión podrá discrepar el CDE, pero ello no conduce a que los análisis y consideraciones no existan. En el mismo sentido, el fallo cumple con expresar las razones de hecho y legales conforme a las cuáles hace responsable a la CONAF del hecho que causa daño, puesto que la falta de advertencia que acusa sobre la presencia del bombero fallecido, forma parte de las obligaciones propias que aquélla debió adoptar y manejar con las jefaturas de bomberos.

11° Que por las razones señaladas, al no haberse incurrido en omisión de ponderación y consideraciones, el recurso deducido debe ser rechazado.

B. En lo que cabe a los recursos de apelación y adhesión:

Se tiene además, presente:

12° Que estos juzgadores comparten íntegramente los fundamentos de la sentencia que se revisa, así como la ponderación que se ha cumplido de la prueba producida en autos.

13° Que la circunstancia de haberse dictado con posterioridad al hecho conocido en este proceso, un protocolo que establece instancias interinstitucionales que puedan resultar más eficaces y eficientes en la coordinación del combate de incendios cada vez más complejos, no obsta ni modifica el hecho de que a la época del accidente existían protocolos, así como obligaciones legales y contractuales que imponían una coordinación suficiente y precisa sobre la concurrencia de diferentes intervinientes en los operativos de control de incendios, siendo además, situaciones que imponen un proceder cauteloso, colaborativo y coordinado, si en la especie se dispone de seres humanos y maquinarias de diversa índole, inmersos en condiciones de grave riesgo, con el concurso de operarios en vía terrestre y en vía aérea.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 767 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el 3° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXGXRGSFVJ

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 9034-2021 Civil (Acumulada 2749-2023 Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Luis Sepúlveda Coronado y Patricio Martínez Benavides.

No firman los ministros Carolina Vásquez Acevedo y Luis Sepúlveda Coronado, por encontrarse ausentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXGXRGSFVJ

Proveído por el Señor Presidente de la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBXGXRGSFVJ